

nuevo hubieren de establecerse, se procederá por las autoridades civiles á organizarlas conforme á lo que en él se previene, cuidando de que verifiquen las elecciones de sus juntas directivas, luego que estén formadas las matrículas.

*Disposiciones generales.*

58. Las autoridades, de cualquiera clase que sean, deberán atender las solicitudes de la junta de industria, y auxiliar sus esfuerzos para los recomendables objetos de su establecimiento.

59. Las autoridades civiles darán los auxilios que les fueren pedidos por los comisionados y resguardos encargados de la persecucion del contrabando, prestándoles el favor y ayuda que necesiten para el buen cumplimiento de su encargo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Y para que lo prevenido en el preinserto decreto tenga su más puntual cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente sustituto manda se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Inmediatamente, despues de la publicacion de este decreto, el gobernador de este Departamento, de acuerdo con la junta directiva de la industria de esta capital, hará se reuna la junta general para proceder á proponer las ternas, y hacer los nombramientos de la junta directiva general, segun se previene en el art. 7º.

Segunda. Luego que dichos nombramientos se hayan verificado, se presentarán los nombrados en el dia que se les señalare para la instalacion de la junta, y entrará ella desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Tercera. Los gobernadores de los Departamentos procederán desde luego á fijar los lugares en que deba haber juntas industriales, y designar el número de individuos que han de componer las directivas, haciendo que se proceda por las autoridades á quienes corresponda, su eleccion y organizacion.

NUMERO 2481.

Diciembre 3 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Sobre que los tenedores de bonos refaccionen sus créditos.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que las angustiadas circunstancias del erario, los gastos crecidos y ejecutivos á que hay que atender para la conservacion del orden é integridad del territorio, y teniendo en consideracion no ser justo imponer nuevos gravámenes al pueblo, cuando se trata solo de proporcionar auxilios del momento, y por un tiempo cuanto baste y sea capaz para poder disponer de los derechos de importacion impuestos por el actual arancel, dictado en beneficio del comercio, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, lo siguiente:

Art. 1. Los tenedores de órdenes sobre las aduanas marítimas, refaccionarán sus créditos con el 5 por 100 de su valor, que exhibirán en numerario efectivo, para seguir percibiendo los dividendos que les están consignados en la actualidad.

2. A los que no refaccionaren sus órdenes en el término de ocho dias, contados desde esta fecha para los que se hallen en esta capital, y desde el en que se publique en las respectivas aduanas para los de fuera, se les suspenderá el pago por cuatro meses, contados tambien desde el dia de la publicacion.

3. Se exceptúan de esta disposicion los pagos mandados hacer para satisfaccion de la deuda extranjera, y la asignacion hecha á la empresa del tabaco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2482.

Diciembre 6 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Se establece un arbitrio municipal en la Baja California, para el fomento de sus escuelas de primeras letras.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que atendiendo á las circunstancias particulares que ocurren en las poblaciones de la Baja California, donde no son suficientes los fondos municipales para establecer y sostener escuelas de primeras letras, ni aun con el agregado de la pensión de un real, prevenida en el artículo 9º del decreto de 26 de Octubre último; y deseando que la instruccion primaria se generalice, fomente y atienda hasta en los pueblos más distantes del centro de la República, como que es la sólida base en que se apoya la ilustracion, las buenas costumbres, y la felicidad de sus habitantes, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, lo siguiente:

Art. 1. Se establece en la Baja California un arbitrio municipal, destinado exclusivamente para fomento de las escuelas de primeras letras, en los puertos de la Paz, San José Moleger y Loreto.

2. Todos los dueños ó encargados de cualquiera clase de efectos, incluso los alimenticios, que se desembarquen en alguno de dichos puertos, pagarán medio real por cada tercio ó bulto que no baje de tres arrobas ni exceda de seis.

3. Los tercios ó bultos que pesen ménos de tres arrobas, nada pagarán; y los que excedan de seis, pagarán un real.

4. Los bultos de forma irregular ó varia, como cueros, tablas, barrotes, cal y cosas semejantes que vengan á granel, ó sueltas, pagarán por cada seis arrobas medio real.

5. Los derechos establecidos en este decreto, se cobrarán por los administradores de las aduanas respectivas llevando cuenta separada de ellos, y quedarán á disposicion del gobernador del Departamento, para que de acuerdo con la subdireccion

de instruccion primaria, de que habla el decreto de 26 de Octubre último, se les dé la inversion correspondiente, arreglándose en todo lo demas al citado decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2483.

Diciembre 7 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que se puedan librar pagas de marcha á los oficiales de milicia activa, cuando los comandantes generales califiquen que hay necesidad.

El Excmo. Sr. presidente sustituto, teniendo en consideracion las razones expuestas por V. E. en su oficio núm. 3437, de 27 de Agosto anterior, se ha servido resolver, que sin embargo de que por la circular de 19 del mismo está prohibido que se libren pagas de marcha á los oficiales de milicia activa, se les ministren en lo sucesivo cuando el supremo gobierno y los señores comandantes generales califiquen que deban percibirlas, en virtud de las escaseces en que realmente se hallen.

Y de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su citado oficio.

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

NUMERO 2484.

Diciembre 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Reglamento de la direccion de instruccion primaria, confiada á la compañía lancasteriana.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 26 de Octubre de este año; despues de haber visto el reglamento que con sujecion á lo dispuesto en el artículo 18 del referido decreto, remitió la direccion de la enseñanza primaria; y en uso de la

facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Para desempeñar la compañía lancasteriana de México, las atribuciones de direccion general de la educacion primaria que le encomienda el artículo 2º del decreto de 26 de Octubre del presente año, se corresponderá directamente por medio de su presidente y secretario, con el supremo gobierno y gobernadores de los Departamentos, y por su secretario solo con las juntas lancasterianas establecidas en las respectivas capitales, como subdirectores de la enseñanza.

2. Los gobernadores y las mencionadas juntas darán todas las noticias, informes y avisos que les pidiere la direccion general, ó que aquellos y éstas creyeren convenientes remitirles, así como los proyectos de forma que les ocurran en el plan general de educacion primaria, para que siendo útiles y convenientes, pueda adoptarlos y generalizarlos en la República.

3. La correspondencia de las juntas subdirectorales con la direccion, se pagará de los fondos que á la enseñanza primaria se designen.

4. Tan luego como la tesorería de la direccion reciba al ménos la cantidad de mil pesos por cuenta del uno por ciento designado en el artículo décimotercero del decreto, se establecerá en el local de Belemitas la *escuela normal* de profesores prevenida en el artículo 5º, haciéndose de dicho fondo el gasto de la compostura del local, sus muebles, útiles y enseres.

5. La direccion general inmediatamente invitará á los que quieran optar la plaza de profesor de la escuela normal, para que en el término de cuarenta dias se presenten á la comision examinadora, la cual, previa oposicion, propondrá una terna de los más sobresalientes, eligiendo de ésta la direccion al que le parezca.

6. Las materias de la oposicion, serán: la

*gramática castellana*, en todas sus partes; la *caligrafía* y el sistema de *escritura bastardo-español*; la *aritmética elemental*; la *doctrina cristiana* y la *social*; además, el conocimiento de algunos de los principales *métodos* adoptados en Europa y América para la enseñanza de la lectura, escritura y aritmética. Elementos de *lógica ó ideología*; los *catecismos* más acreditados de la doctrina cristiana y de *historia sagrada*; nociones generales de *retórica*, de *urbanidad*, de *geometría*, hasta secciones cónicas, y de *dibujo lineal*.

7. El sueldo del profesor de la escuela normal, será el de doscientos pesos mensuales, el que se le abonará desde el dia que comience á ejercer sus funciones. La direccion formará el reglamento de la escuela normal.

8. Luego que se instalen las juntas subdirectorales, lo pondrán en conocimiento de la direccion, y á la mayor brevedad posible harán venir á México los alumnos de ambos sexos de que habla el artículo 10.

9. Siempre que haya necesidad de reemplazar á alguno de los alumnos por cualquier motivo justo, calificado por la direccion, ésta lo avisará á la junta subdirectora respectiva.

10. Se asegurará á satisfaccion de los individuos de ambos sexos que deben mandar las juntas subdirectorales á la escuela normal, tanto su mantencion, como el costo de viaje de venida y regreso, con las cantidades que respectivamente le designen en atencion á los fondos de instruccion primaria que hay en cada una de ellas, y á las circunstancias de las personas, bajo las garantías ó precauciones que juzguen del caso pactar con ellas.

11. Además de los alumnos dotados por los Departamentos, podrán admitirse en la escuela normal todos los que quieran serlo y puedan sostenerse á sus expensas.

12. Para ser alumno de la escuela normal, se necesita: saber leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética y la doctrina cristiana, y tener buenas costumbres; cuyas

calidades se acreditarán por una certificacion de la respectiva junta subdirectora. Los alumnos que manden las subdirecciones, no deberán pasar de 45 años de edad, ni padecer enfermedad que les impida el expedito ejercicio del magisterio.

13. La direccion, dentro del término de un mes, desde la publicacion de este reglamento, adoptará las obras elementales de asignatura para sus escuelas en todos los ramos de enseñanza, pudiendo admitir, en clase de provisionales, aquellas que no llenen completamente sus deseos, y que en su concepto deban hacerse nuevas. A este objeto invitará á todos los que quieran formar los prontuarios, compendios y obras de lectura que designe, los que se presentarán durante el término de dos meses á un certámen, en el que serán premiados con medalla de oro esmaltada, y oro apagado los que se califiquen en cada ramo de acreedores al primero ó al segundo lugar. Dichas obras aprobadas, no solo se imprimirán, las que convengan, en pequeños libros, sino también en carteles.

14. Tan luego como la direccion adopte los métodos que han de regir en sus escuelas, en la lectura, escritura y aritmética, publicará las cartillas que previene el artículo 6º del decreto.

15. Para el mejor cumplimiento de los artículos 9º y 11 del decreto, los gobernadores de los Departamentos formarán los censos de las personas á que aquellos hacen referencia, y remitirán á la direccion, á la mayor posible brevedad, el resumen numérico de ellos. Estos censos se rectificarán cada año, cuando se haga cualquiera otro padron, y el resultado de las variaciones se pondrá en conocimiento de la direccion en principios de Octubre anualmente, para que ésta pueda formar las notas estadísticas de la enseñanza primaria.

16. En fines de Noviembre elevará la direccion al gobierno una sencilla memoria de todo lo que haya ejecutado en el año, del estado actual de la educacion primaria de toda la República, y de las mejoras que

haya adquirido. En ella propondrá las medidas que creyere conducentes para su progreso y perfeccion, á fin de que el gobierno pueda acordar las que sean de su resorte, ó ocurrir al congreso si el carácter de ellas exigiere una ley. Para su formacion, la misma junta tendrá á la vista la memoria que dos meses antes formarán y le remitirán las subdirecciones, y apoyará, si lo cree conveniente, las reformas que indiquen.

17. A la tesorería de la direccion, se le pasarán en data los gastos precisos que erogue en la coleccion de los fondos, presentando al efecto relacion jurada de aquellos que no puedan documentarse. Cada mes presentará su corte de caja.

18. Los gobernadores que no puedan remitir á la tesorería de la direccion mensualmente los mencionados fondos por medio de libranza, podrán enterarlos en las administraciones de correos para que estas libren contra la general, donde serán percibidas por el tesorero de la compañía.

19. Los mismos gobernadores dirigiran cada mes, un estado de ingresos y egresos de los fondos de instruccion primaria de su Departamento, á fin de que la direccion los publique por trimestres.

20. Destinado el 1 por 100 de todos los fondos de instruccion primaria tan solo para el sostén de la escuela normal, impresiones de libros elementales y demás gastos acordados en este reglamento, por cualquiera inversion que se hiciere á otro objeto, serán responsables los socios que acordaren en tal gasto en la seccion en que se diere el acuerdo, y además el contador y tesorero que le dieren cumplimiento.

21. Aunque en el art. 11 del decreto se fija la obligacion á los padres ó tutores de los niños, de mandar á éstos á las escuelas desde la edad de siete años hasta la de quince, podrán ser admitidos en ellas de cualquiera otra edad, con tal de que estén aptos para recibir la educacion primaria.

22. Las compañías lancasterianas situadas en las capitales de los Departamentos, para desempeñar las funciones de subdi-

receptoras de la enseñanza primaria, vigilarán las escuelas, tanto gratuitas como de paga que haya en toda la extensión del Departamento, por sí ó por medio de comisionados. Para lograrlo con más facilidad, procurarán se establezcan cuanto antes compañías lancasterianas en todas las cabeceras de Partido y poblaciones más numerosas, poniéndose de acuerdo previamente; pero no podrán promover el establecimiento de ellas en poblaciones, que aunque cercanas, no dependan de su respectivo Departamento.

23. Mientras las juntas subdirectoras no reglamenten el plan y número de escuelas gratuitas de sus respectivos Departamentos, no se cerrará ninguna de las que ahora existen.

24. Dentro del término de un mes, los gobernadores de los Departamentos darán una noticia circunstanciada á la direccion general y á la subdireccion respectiva, de todos los fondos destinados hasta hoy en toda la extensión de su Departamento para la instruccion primaria, tanto de los que han administrado los ayuntamientos, como los que hayan corrido por cuenta de los juzgados de paz y cualquiera otra corporacion ó particular, siempre que su objeto haya sido la educacion pública en las prias letras.

25. Las juntas subdirectoras formarán el plan de administracion de dichos fondos, del modo que creyeren más conveniente, de acuerdo con los gobernadores, á fin de que éstos puedan señalar cuándo debe imponerse la pension de un real que designa el artículo 9º del decreto, y en su caso las que acuerda el 16.

26. Los gobernadores, á propuesta en terna presentada por las juntas subdirectoras, nombrarán un colector que se encargue inmediatamente de los mencionados fondos, asegurando con fianzas á su satisfaccion, la cantidad que importe por ahora lo que puede entrar en su poder en un trimestre, calculada por la entrada del año anterior.

27. Las juntas subdirectoras procurarán averiguar y pondrán en noticia de los respectivos gobernadores, la de todos los fondos de instruccion primaria que no consten en la que les hayan pasado; así como la de las fundaciones ó donaciones por testamento ó por otro título, que se hallen dedicados y pertenezcan á la educacion primaria, para que ingresen á su debido tiempo á su tesorería.

28. En los asuntos de instruccion primaria que hayan de resolver los gobernadores, oirán previamente á la junta subdirectora respectiva.

29. Las juntas subdirectoras fijarán el día en que deban abrirse las escuelas de religiosos de ámbos sexos, nombrando la persona ó personas que hayan de vigilarlas.

30. Aunque la enseñanza particular es libre en la República, sin embargo, las subdirecciones vigilarán por sí ó por comisionados, que los maestros cumplan con sus programas; que no enseñen nada contrario á la religion, á las buenas costumbres, á las instituciones políticas, ni se falté á las leyes vigentes. En caso de falta, las juntas subdirectoras lo pondrán en conocimiento de la autoridad política para que la remedie.

31. Para abrirse una escuela particular de enseñanza primaria por cualquier método, el profesor presentará á la subdireccion el título ó permiso que haya obtenido conforme á las leyes vigentes, y avisará el lugar donde va á establecerse.

32. En las capitales de los Departamentos en que haya más de cuarenta escuelas entre gratuitas y particulares, no pudiendo ser todas visitadas oportunamente por los socios de la subdireccion, podrá nombrar ésta un inspector con la dotacion que crea conveniente, en atencion á los fondos con que cuente, formando previamente el reglamento de sus obligaciones.

33. Formarán tambien las subdirecciones el reglamento de los exámenes á que han de sujetarse los individuos que en lo futuro quieran abrir escuelas de enseñan-

za primaria, bajo el concepto de que los aprobados en un Departamento, solo podrán tener escuela en el mismo, ó en otro, examinándose en él; mas los que lo hayan sido en la escuela normal, podrán abrirla en cualquier punto de la República.

34. Las juntas departamentales, los excelentes señores gobernadores, los prefectos, subprefectos y ayuntamientos, cuidarán con mucho celo de que se dé cumplimiento al decreto de 26 de Octubre y al de este reglamento, y quedan vigentes sus facultades para proteger la enseñanza primaria en todo lo que no hayan sido modificadas por los decretos citados.

35. La compañía lancasteriana de México continuará percibiendo la parte que para sus atenciones le designó el artículo 5º del decreto vigente de 23 de Diciembre de 1831.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2485.

Diciembre 7 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Prohíbe que se haga eleccion de compromisarios para la renovacion de ayuntamientos.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que debiendo verificarse en el presente mes las elecciones para la renovacion de los ayuntamientos, por haberse concluido el periodo que fijó la circular de 5 de Noviembre del año próximo pasado, y estar por consiguiente, en tiempo de que proceda á elegir nuevos compromisarios, con arreglo á lo que previene el art. 2º de la ley de 27 de Abril de 1837; deseando, además, para la mayor solemnidad y firmeza, que se verifiquen estos actos con la intervencion de las autoridades superiores de los Departamentos, en uso de las facultades que concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hará en el presense año nueva eleccion de compromisarios, para la renovacion de los ayuntamientos, á los ocho dias de recibido este decreto en la capital de cada Departamento, si fuere domingo, y si nó en el primer domingo des pues de la espiracion del referido plazo de ocho dias.

2. Los gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales, y con audiencia de los síndicos del ayuntamiento en las capitales de ellos, instruidos por la corporacion, nombrarán los comisionados de que hablan los artículos 3 y 11 de la ley de 27 de Abril, y del mismo modo darán las reglas bajo que deben hacerse las elecciones en todos los Partidos y lugares de los Departamentos.

3. Quedan exceptuados de este decreto los Departamentos que, de conformidad con lo dispuesto en el precitado art. 2º de la referida ley de 27 de Abril de 1837, hayan verificado ya las elecciones de que trata.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO. 2486.

Diciembre 9 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Sobre excepcion del pago de peajes en el camino de México á Acapulco.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que por el art. 2º del decreto de 28 de Noviembre último, se dispuso que las cuotas que debian pagarse por razon de peaje en las garitas que hayan de establecerse en el camino de México á Acapulco, serán las decretadas para el de Veracruz en la tarifa aprobada en 22 de Setiembre de 1840; mas como por esta disposicion pudiera entenderse que el contenido de dicha tarifa era extensivo aun á las excepciones que allí se hacen, y resultar por lo mismo graves inconvenientes, atendida la circunstancia y di-